



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-162/2026

**PARTE ACTORA:** JOSEFA DE LA  
CRUZ VICENCIO Y OTRA  
PERSONA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** LUIS ÁNGEL  
HERNÁNDEZ RIBBÓN

**COLABORADORA:** ILSE  
GUADALUPE HERNÁNDEZ CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce de mayo de  
dos mil veintiséis.

**SENTENCIA** que se emite en el juicio de la ciudadanía  
promovido por Josefa de la Cruz Vicencio y María Josefa Cruz Salas,  
por propio derecho<sup>1</sup> y ostentándose como aspirantes a la candidatura  
para subagente municipal propietaria y suplente, de la ranchería de  
Octayo, Platón Sánchez Veracruz.

La parte actora controvierte la sentencia emitida por el Tribunal  
Electoral de Veracruz<sup>2</sup> en el expediente TEV-JDC-176/2026, en la

<sup>1</sup> En lo sucesivo, actoras, parte promovente o parte actora.  
<sup>2</sup> En adelante se citará como Tribunal local o por sus siglas TEV.

que se resolvieron diversos aspectos relacionados con el proceso de elección de agentes y subagentes municipales de la referida ranchería.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....2

ANTECEDENTES.....3

    I. El contexto .....3

    II. Del medio de impugnación federal.....4

CONSIDERANDO .....5

    PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....5

    SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....6

    TERCERO. Estudio de fondo.....7

RESUELVE .....28

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, porque el cambio de denominación de una categoría administrativa no es tutelable en la materia electoral.

Además, no es posible extender los efectos de la sentencia como los pretenden las actoras, tampoco se acredita la VPG y no se demuestra una indebida difusión de la convocatoria.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Aprobación de convocatorias.** El veinticinco de febrero de dos mil veinticinco<sup>3</sup>, el Congreso del Estado de Veracruz, aprobó los

<sup>3</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al presente año, salvo disposición expresa en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-162/2026

procedimientos para la elección de agentes y subagentes municipales en el referido Estado.

2. **Convocatoria municipal.** El cinco de marzo, el Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz, publicó la convocatoria respectiva para su referida elección.

3. **Solicitud de registro.** El nueve de marzo, las actoras presentaron su solicitud de registro como aspirantes a candidatas para la elección de agentes municipales en la ranchería de Octayo, Platón Sánchez, Veracruz.

4. Además, refieren que, el nueve y veinte de marzo, presentaron escritos dirigidos al referido Ayuntamiento, así como a la Junta Municipal Electoral para cuestionar temas relacionados con la multicitada elección.

5. **Demanda local.** El veintiséis de marzo, la parte actora interpuso demanda ante el TEV a fin de controvertir diversos actos y omisiones por parte del ayuntamiento y la junta municipal electoral de Platón Sánchez Veracruz.

6. Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave de expediente TEV-JDC-176/2026 del índice del Tribunal local.

7. **Sentencia local impugnada.** El veintidós de abril, el TEV determinó:

- Declararse incompetente para conocer sobre la modificación de la categoría de las subagencias del municipio de Platón Sánchez, Veracruz.

- Declarar infundado lo relativo a la indebida difusión de la convocatoria de la elección de agencias y subagencias.
- Declarar existente la omisión al derecho de petición y exclusión injustificada del registro de las actoras como aspirantes a candidatas.
- Declarar la inexistencia de la Violencia Política en Razón de Género denunciada por las actoras.

## **II. Del medio de impugnación federal**

8. **Presentación.** En contra de la determinación anterior, el veintisiete de abril, la parte actora presentó la demanda de este juicio.

9. **Recepción y turno.** El uno de mayo, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, así como las constancias del presente juicio.

10. En la misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JDC-162/2026** y turnarlo a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda para los efectos legales conducentes.

11. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora admitió el presente medio de impugnación; y posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-162/2026

## C O N S I D E R A N D O

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de una sentencia del TEV relacionada con el proceso de elección de agentes y subagentes en la ranchería de Octayo, Platón Sánchez Veracruz; y **b) por territorio**, ya que la controversia se suscita en una entidad federativa que forma parte de esta circunscripción plurinominal<sup>5</sup>.

### SEGUNDO. Requisitos de procedencia

12. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio de la ciudadanía<sup>6</sup>, conforme a lo siguiente:

13. **Forma.** Se presentó por escrito, en ella constan los nombres, las firmas de quienes promueven, la situación impugnada, los hechos y los agravios.

14. **Oportunidad.** Se cumple porque la demanda se presentó el último día del plazo. Debido a que la sentencia se notificó por

---

<sup>4</sup> En adelante, TEPJF.

<sup>5</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley General de Medios o LGSMIME).

<sup>6</sup> En términos de lo establecido en los artículos 7, 8, 9, 12, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley General de Medios.

estrados el veintidós de abril<sup>7</sup>, surtió efectos al día siguiente<sup>8</sup>, de ahí que el plazo corrió del veinticuatro al veintisiete del mismo mes.

**15. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen estos requisitos, ya que la parte actora promovió por propio derecho, además de haber sido parte actora en la instancia local ante la autoridad responsable, cuya sentencia ahora se impugna al considerar que vulnera su esfera jurídica de derechos.

**16. Definitividad y firmeza.** Se satisfacen porque en la legislación local no está previsto el agotamiento de algún medio de impugnación antes de acudir a esta instancia.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **I. Contexto del caso**

**17.** Este asunto se origina con la impugnación de las actoras, aspirantes a candidatas, en la que plantearon su inconformidad con el cambio de categoría de la localidad Octayo, perteneciente al municipio de Platón Sánchez, Veracruz, y su exclusión de la convocatoria para la elección de agencias y subagencias municipales.

**18.** Además, sostuvieron que existió una indebida difusión de la convocatoria, se afectó su derecho de petición, se les excluyó de ser

---

<sup>7</sup> Tal como se advierte de la razón de notificación visible a foja 96 del cuaderno accesorio único del juicio en que se actúa.

<sup>8</sup> Código local: Artículo 393. Los actos o resoluciones de las autoridades electorales que no requieran de notificación personal podrán hacerse públicos a través de la Gaceta Oficial del Estado o, según el caso, mediante la fijación de cédulas en los estrados de los organismos electorales o del Tribunal Electoral del Estado. La notificación así realizada surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-162/2026**

registradas como aspirantes a candidatas y se actualizó VPG en su contra.

19. En cuanto al cambio de categoría, el TEV determinó sobreseer parcialmente porque la determinación de cambiar la modificación de las categorías administrativas no es tutelable en la materia electoral.

20. Respecto a la indebida difusión de la convocatoria, sostuvo que, pese a que se acreditó que la publicación fue tardía, esto es, hasta el cinco de marzo, no representó un obstáculo para que las actoras solicitaran su registro como aspirantes, aunado a que la falta de una difusión bilingüe y de manera física en los lugares públicos de las rancherías, debió controvertirlo de manera oportuna y tampoco se trata de una elección que se rija por prácticas tradicionales.

21. Por cuanto hace a la afectación al derecho de petición de las actoras, el TEV sostuvo que tenían razón porque no se le dio respuesta a los escritos que presentaron.

22. De igual forma, en lo relativo a la exclusión de ser registradas como aspirantes, se razonó que era fundado su agravio porque no existió un pronunciamiento por parte de la Junta Municipal Electoral sobre la procedencia o improcedencia de los registros.

23. Finalmente, no se tuvo por acreditada la VPG, ya que al analizar los cinco elementos para actualizar dicha figura no se acreditaron tres, entre ellos, el elemento de género.

24. En esencia, en ese contexto se inscribe el presente asunto.

## **II. Análisis de la controversia**

**TEMA 1 Planteamientos relacionados con el cambio de categoría administrativa**

25. Las actoras no comparten lo decidido por el TEV, pues consideran que el cambio de denominación de su localidad sí es tutelable en la materia electoral, de ahí que el sobreseimiento parcial carezca de una debida fundamentación y motivación.

26. En efecto, señalan que el sobreseimiento parcial no se funda en un precepto en concreto y por cuanto hace a la motivación, si bien se trata de un acto administrativo, lo cierto es que constituye un obstáculo para el ejercicio de derechos político-electorales y es tutelable en un juicio de la ciudadanía.

27. Pensar lo contrario, refieren las actoras, implicaría que los juicios de la ciudadanía donde se reclame la falta de convocatoria o se vinculen con el derecho de petición serían improcedentes, porque la naturaleza de los actos es administrativa.

28. Manifiestan que el cambio de categoría de su localidad y la exclusión de la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares tiene como consecuencia inmediata la desaparición de la figura de subagente y extingue su derecho a participar para dicho cargo, de ahí que se vincule con la materia electoral.

29. En suma, exponen que se debió consultarse a las comunidades indígenas el cambio de denominación o categoría, ya que dicha medida impactaba en los derechos político-electorales de sus integrantes.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-162/2026**

30. De igual forma, exponen que existe contradicción en la forma de resolver del TEV, porque en la sentencia del juicio TEV-JDC-18/2026 sostuvo que es competente para conocer de diversas omisiones de excluir a congregaciones y rancherías de la convocatoria.

31. También, manifiestan que el presenta caso debieron tenerse por cierto los hechos, porque la autoridad responsable primigenia no rindió informe pese a que se le requirió en dos ocasiones.

32. Sostienen que el precedente de la Sala Xalapa identificado como SX-JDC-66/2026, en los que el TEV sustentó su decisión, no cobra aplicabilidad, ya que, si bien en algunos casos se reclamó la exclusión de diversas rancherías en el proceso electivo y su cambio de categoría, lo cierto es que se modificó la convocatoria para que se les incluyera, lo que tornó inoperante el agravio de exclusión y cambio de denominación, porque era materia administrativa.

33. Sin embargo, manifiestan que este caso es distinto porque la autoridad no emitió una nueva convocatoria, incluyendo la de su comunidad.

34. Tampoco, desde la perspectiva de las actoras, tiene aplicabilidad lo resuelto en el expediente SX-JDC-67/2026, debido a que promovieron agentes y subagentes en funciones cuyo cargo concluía y no les afectaba el cargo de denominación, porque no podían participar bajo la figura de reelección.

35. De igual manera, manifiestan que se afecta el principio de progresividad, porque la localidad Octayo ya había participado como

subagencia municipal en el proceso electivo anterior, como se reconoció en la propia sentencia.

36. Así, consideran incorrecto que la convocatoria del Ayuntamiento no incluyera a su localidad, sin cumplir con el procedimiento previsto en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el cambio de categoría.

37. Por último, consideran que existió falta de exhaustividad por la omisión de analizar el agravio relacionado con la falta de consulta a las comunidades indígenas respecto el cambio de denominación de algunas localidades.

38. Ello, porque la exclusión de la convocatoria afectó los derechos político-electorales de sus integrantes, ya que diecinueve rancherías pasaron a ser caseríos sin haber sido consultadas.

39. Dicho planteamiento no fue analizado por el TEV omitiendo su estudio.

#### **b. Decisión**

40. Los agravios son **infundados**, porque la decisión del TEV se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que la decisión de cambiar la denominación de la subagencia se encuentra estrictamente relacionada con una actividad político-administrativa (con la forma en que se denominarán las localidades que integran un Ayuntamiento) y que se rige por lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre; por ende, no puede ser materia de pronunciamiento de las autoridades electorales.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-162/2026**

41. Por ende, contrario a lo sostenido por las actoras, sí cobran aplicabilidad los precedentes resueltos por esta Sala en los diversos juicios SX-JDC-66/2026 y SX-JDC-67/2027.

42. Además, no se afecta el principio de progresividad, porque para poder definir si existen derechos político-electorales en juego tendría que establecerse primero si la categoría administrativa de la localidad se ubica en un supuesto de tutela, lo que impide a este órgano jurisdiccional pronunciarse.

43. Derivado de ello, más allá de que no haya existido una respuesta puntual por el TEV respecto a la falta de consulta previa e informada a las comunidades sobre el cambio de denominación, tampoco alcanzaría su pretensión la parte actora, precisamente, porque la necesidad de la consulta tiene su génesis en un aspecto que no es tutelable en la materia electoral.

44. Ciertamente, los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, disponen que todas las autoridades tienen la obligación de especificar en sus actos o resoluciones las disposiciones jurídicas que les confieren competencia y aquéllas que sustentan sus determinaciones; debiendo, además, expresar las consideraciones lógicas que demuestren la aplicabilidad de las referidas hipótesis normativas a cada caso concreto.

45. En ese sentido, se entenderán infringidas por parte de las autoridades electorales tales obligaciones cuando: (i) omitan invocar las normas facultativas de su actuar o las que sustenten su decisión, (ii) omitan exponer las circunstancias, razones o causas tomadas en consideración para la aplicación de esas normas, o bien (iii) cuando

no exista adecuación entre los motivos invocados y las normas aplicables al caso.

46. De lo anterior, es factible concluir que las omisiones ya referidas (falta de fundamentación o motivación) constituyen una violación formal a las disposiciones constitucionales indicadas, mientras que la falta de adecuación en las hipótesis normativas al caso concreto constituye una violación material de aquéllas, esto es, una indebida fundamentación y motivación.<sup>9</sup>

47. En el caso, el sobreseimiento parcial determinado por el TEV se encuentra debidamente fundado y motivado.

48. En principio, porque más allá de que sustentara el sobreseimiento en los artículos 377 y 378 del Código Electoral Local, lo cierto es que la razón principal es la falta de competencia, lo cual es suficiente para que la consecuencia natural sea la improcedencia.

49. En cuanto a la motivación, se comparten las razones del TEV, porque como se adelantó, más allá de que las actoras hayan alegado que se excluyó a su localidad de la convocatoria para elegir a las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, lo hacen sobre la base de que cambió la denominación o categoría administrativa de su comunidad, lo cual no es tutelable en la materia electoral.

---

<sup>9</sup> Al respecto resulta aplicable, por analogía, la tesis XXI. 1o. 90 K, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL”**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XIV, septiembre de 1994, página. 334; de Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 210508. Así como en la página <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL  
XALAPA**

**SX-JDC-162/2026**

50. Es decir, se trata de un acto de origen administrativo interno del Ayuntamiento, más allá de que se haya seguido o no un proceso adecuado para el cambio de categoría administrativa de la localidad.

51. Ahora, es cierto, las actoras refieren que existen actos administrativos del Ayuntamiento que son tutelables en la materia electoral, como la convocatoria a sesiones de cabildo o vinculados al derecho de petición.

52. Empero, las actoras pierden de vista que dichos actos se vinculan al ejercicio y desempeño de un cargo de elección popular, cuya competencia está definida en criterios de este Tribunal, a diferencia del cambio de denominación o categoría de una localidad, que se trata de un acto netamente administrativo que no se vincula a la materia electoral.

53. Por ello, cobra perfecta aplicabilidad lo resuelto por esta Sala en los diversos juicios SX-JDC-66/2026 y SX-JDC-67/2026, porque al margen de que las actoras pretendan darle otro enfoque diverso, lo cierto es que el criterio fue categórico en establecer que el TEV carecía de atribuciones para analizar el cambio de denominación de las agencias.

54. En ese sentido, tampoco es posible verificar la afectación al principio de progresividad que reclaman las actoras, de entrada, porque el hecho de que en la elección pasada hayan participado como subagencia, no implica que en automático se les tenga que conceder el derecho, sobre todo, porque si la génesis del asunto entraña un cambio de categoría administrativa, impide a esta Sala pronunciarse.

55. Es decir, si las actoras pretenden que se incluya a su localidad en la convocatoria, ello no podría conseguirse hasta en tanto se resuelva lo relativo al cambio de categoría administrativa, lo cual no puede ser tutelable en la materia electoral.

56. Derivado de lo anterior, se desestima también el planteamiento relativo a la falta de exhaustividad del TEV por la falta de pronunciamiento sobre la consulta previa e informada a las comunidades que sufrieron el cambio de categoría y no fueron incluidas en la convocatoria.

57. Ello, porque la consulta que las actoras pretenden que se realice es sobre la misma base, esto es, el cambio de denominación de su localidad, lo cual, ya se ha mencionado, no es tutelable en la materia electoral.

58. Finalmente, respecto a la supuesta contradicción interna en la que incurrió el TEV, porque en un diverso precedente reconoció el derecho de otras localidades para que fueran incluidas en la convocatoria, no genera un mayor beneficio a las actoras.

59. Porque con independencia de que tengan razón o no en la supuesta contradicción interna del Tribunal local, lo decidido allá en una sentencia no genera ningún efecto vinculante para esta Sala Regional, de ahí que ese argumento resulte irrelevante para lo que aquí se resuelve, más allá de las analogías que las actoras pretenden evidenciar.

## **TEMA 2 Insuficiencia reparatoria de los efectos de la sentencia**

### **a. Planteamiento**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-162/2026

60. Las actoras sostienen que de conformidad con el artículo 17 Constitucional y del diverso 404, del Código Electoral local, se desprende que la restitución debe ser plena del derecho.

61. En ese sentido, consideran que el TEV declaró fundado el agravio relacionado con su exclusión como aspirantes a candidatas, pero el efecto fue ordenar a la Junta Municipal Electoral emitir un acuerdo sobre la procedencia o improcedencia de sus solicitudes, pero sin instruir el contenido mínimo del acuerdo que se emitiera.

62. Sobre todo, a dicho de las actoras, no se resolvió la cuestión de fondo, esto es, si la ranchería el Octayo debía ser incluida o no en la convocatoria.

63. Sostienen que se les deja en estado de indefensión, porque era indispensable ordenar al Ayuntamiento emitir una nueva convocatoria que incluyera a las localidades que habían sido excluidas.

64. Ello, de conformidad con lo resuelto por el propio TEV en el juicio TEV-JDC-18/2026, en el que resolvió una situación análoga, esto es, ordenó incluir en la convocatoria las rancherías que había sido excluidas.

#### b. Decisión

65. Los agravios son **inoperantes**, porque el efecto restitutorio que las actoras pretenden no puede ser alcanzado, porque lo que buscan es que su localidad sea incluida en la convocatoria, pero sobre la base de un cambio de categoría administrativa, por lo que pronunciarse sobre una presunta exclusión no podría ser un efecto restitutorio

directo, ya que la localidad tendría que situarse en un ámbito de tutela electoral, lo cual, como ya se mencionó ampliamente, no encuentra asidero jurídico.

66. En efecto, las actoras insisten en que la restitución debió ser que se ordenara la inclusión de su localidad en automático en la convocatoria para la elección; empero, ese efecto no era posible, porque el análisis de la presunta exclusión está ligado íntegramente con el cambio de categoría administrativa de la localidad.

67. De manera que, para el análisis de la inclusión o exclusión de la localidad en la convocatoria, se tendría que superar primero si se encuentra en el ámbito de tutela electoral, lo cual no puede ocurrir, ya que, si cambió la denominación, se trata de un acto administrativo, esa es la primera razón por la que las actoras no pueden alcanzar el efecto restitutorio que pretenden.

68. Además, el efecto restitutorio tampoco podría actualizarse como lo pretenden, debido a que el TEV no tuvo por acreditada la exclusión de su aspiración como candidatas, pues únicamente analizó si a las solicitudes de registro recayó o no algún acuerdo sobre la procedencia o improcedencia.

69. Es decir, lo que realmente realizó es una verificación en el sentido de que si existió una determinación sobre las solicitudes, por lo que el efecto natural era ordenar se les conceda una respuesta debidamente fundada y motivada a sus solicitudes como aspirantes, porque al final existió una omisión de la Junta Municipal Electoral de resolver las solicitudes de registro.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-162/2026

70. De ahí que lo técnicamente correcto era ordenar se emitiera un acuerdo donde se resolviera sobre la procedencia o improcedencia de la aspiración, pero de ninguna manera el efecto restitutorio debía ser la inclusión de la localidad en la convocatoria, derivado de que en ningún momento se analizaron las razones sobre una presunta improcedencia.

71. En suma, porque como ya se dijo, para analizar la inclusión de la localidad en la inclusión, forzosamente habría que pronunciarse sobre si la localidad cumple con el ámbito de tutela electoral o no, lo cual no puede ocurrir, al ser el cambio de denominación un acto eminentemente administrativo.

72. Por último, el hecho de que las actoras reiteren que el efecto restitutorio era como en el diverso juicio TEV-JDC-18/2026 resuelto por la misma autoridad, tal planteamiento no encuentra respaldo jurídico, porque como ya se mencionó en los razonamientos de la parte final del tema anterior, no tiene un efecto vinculante en lo que decida esta Sala.

### **TEMA 3 Indebida valoración del estándar probatorio para acreditar VPG**

#### **a. Planteamientos**

73. Las actoras sostienen que no comparte la determinación de no tener por acredita la VPG.

74. De entrada, explican que el TEV tuvo por acreditado los dos primeros elementos, no así el tercer, cuarto y quinto elemento.

75. Respecto al tercer elemento, las actoras sostienen que el TEV parte de la idea restringida de que no se acreditó, porque las omisiones y el cambio de denominación de diversas localidades no se advierte que transgredan o violente de manera verbal, patrimonial o psicológica a las promoventes, ya que en autos no existían expresiones denigrantes, insultos o conductas basadas en estereotipos de género que permitieran concluir que la negativa de registro tuviera una intención discriminatoria, mientras que la afectación al derecho de petición no alcanza para acreditar el grado de violencia de género.

76. Según las actoras, el TEV no cumplió con su deber de debida diligencia, al no investigar el impacto diferenciado, al ser el Octayo una comunidad en la que mujeres pretendían encabezar como autoridad, de ahí que no se aun acto no neutral, sino un tipo de violencia institucional.

77. En suma, señala que la VPG no solo puede tratarse de agresiones verbales, pues también se presenta de manera simbólica de invisibilización, de ahí que la negativa sistematizada de respuesta a sus solicitudes de registro y a diversas peticiones vinculadas con sus derechos político-electorales, implicaron una barrera desproporcionada a las mujeres indígenas de las comunidades.

78. Exponen que, si bien el TEV explicó que era la violencia simbólica, lo cierto es que lo hizo únicamente sobre un hecho aislado como el cambio de denominación de diversas localidades y no te todo el contexto.

79. Por cuanto hace el acuarto elemento, las actoras sostienen que el TEV argumentó que no se acreditó el cuarto elemento consistente



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-162/2026

en que las acciones u omisiones tuvieran por objeto el goce de derechos político-electorales de las mujeres; sin embargo, exponen que sí se acredita, porque se excluyó de la convocatoria a diversas comunidades, derivado del cambio de denominación y no se dio respuesta a diversas solicitudes.

80. Finalmente, argumentan que el quinto elemento también se acredita, porque el TEV omitió emplear una metodología interseccional, porque se presenta una doble discriminación, al ser mujeres e indígenas.

#### **b. Decisión**

81. No tienen razón las actoras, porque al margen de las razones que concedió el TEV respecto de los elementos tres y cuatro para acreditar la VPG, lo cierto es que esta Sala Regional advierte que no se acreditaría el elemento de género.

82. Al respecto, este Tribunal ha razonado que, ciertamente, en asuntos relacionados con VPG, debe atenderse a la prueba contextual<sup>10</sup> por la dificultad probatoria que implica comprobar que una irregularidad tuvo como motivo o efecto la discriminación de una persona, por ser mujer en la política.

83. Para tal efecto, los precedentes de este Tribunal indican que se debe atender a la situación en que tienen verificativo los hechos,

---

<sup>10</sup> Como se indica en la tesis VII/2023 de rubro: “**PRUEBA DE CONTEXTO. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS ANTE PLANTEAMIENTOS DE NULIDAD DE ELECCIÓN Y/O SITUACIONES DE DIFICULTAD PROBATORIA.**” Consultable en el sitio electrónico del TEPJF <https://www.te.gob.mx> y la jurisprudencia 24/2024 de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS**” Consultable en el sitio electrónico del TEPJF <https://www.te.gob.mx>

porque de manera indirecta se puede acreditar que la violencia puede ser más grave, tener un impacto particular, o diferenciado con motivo del género de la persona que resulta víctima. Así, entre otros aspectos se debe atender a la relación jerárquica de la persona responsable, junto con el alcance o repercusión de las conductas acreditadas.

84. En el caso, aun cuando se atendiera a una valoración contextual, no se acredita el elemento de género.

85. En principio, porque el cambio de denominación de la localidad de las actoras es una cuestión que no es tutelable en la materia electoral y no se puede emitir un pronunciamiento sobre ello, pero aun de atenderse, no existe ninguna prueba que demuestre que esa modificación haya sido por motivos de género o que la exclusión de diversas rancherías tenga un efecto sistematizado de violencia institucional.

86. De igual manera, el hecho de que no se haya emitido una respuesta a las solicitudes de las actoras, tampoco es suficiente para demostrar que haya sido por motivos de género, ya que la falta de respuesta constituye una irregularidad, pero no de la entidad suficiente para que tenga un impacto diferenciado o discriminatorio.

87. En el mismo tenor, no es posible vincular una posible negativa de registro de las candidaturas, porque lo único que se acredita es la falta de pronunciamiento de procedencia o improcedencia de las solicitudes de las actoras, pero no que ello haya sido por su calidad de mujer, como lo pretenden hacer ver.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-162/2026

88. Así, de un análisis contextual, no es posible acreditar el elemento de género de las conductas planteadas por las actoras, de ahí que resulten ineficaces los planteamientos.

#### **TEMA 4 Garantía de publicidad con perspectiva intercultural**

##### **a. Planteamientos**

89. Las acoras sostienen que el TEV declaró inoperante el agravio relativo a la falta de publicidad en la comunidad el Octayo, porque tuvieron conocimiento que se realizó el cinco de marzo a partir de las solicitudes de registro y otros escritos que presentaron, por lo que la falta de difusión no les causó un agravio personal y directo.

90. Considera que esa afirmación es equivocada y que tampoco debió considerarse como suficiente la publicación de la convocatoria en la tabla de avisos del Ayuntamiento.

91. Las actoras sostienen que el TEV confunde entre el conocimiento que tuvieron ellas de la convocatoria y la publicidad que se le debió dar en la comunidad el Octayo, reduciendo todo a una tabla de avisos del Ayuntamiento.

92. De igual manera, manifiestan que se inobservó la perspectiva intercultural, ya que la publicidad no fue efectiva en comunidades indígenas al incumplir con el perifoneo en lengua materna, fijación en los lugares de asambleas o comunicación de autoridades tradicionales.

93. Exponen también que al haber sido reclasificada administrativamente la comunidad del Octayo, la falta de publicidad

especifica que se dirigiera a sus integrantes impidió que la comunidad reaccionara ante la supresión a su derecho de elegir su agente.

94. En ese tenor, manifiestan que el TEV omitió analizar que la difusión haya sido difundida conforme a los usos y costumbres, así como a las necesidades de la ranchería el Octayo.

95. Además, razonan que al tratarse de un asunto donde se alega VPG, se tratan de actos de tracto sucesivo por lo que el derecho a impugnar se actualiza de momento a momento.

**a. Decisión**

96. Los agravios son **infundados** en una parte e **ineficaces** en otra.

97. En efecto, porque se coincide con el TEV en el sentido de que si las actoras tuvieron conocimiento oportuno de la convocatoria, cualquier vicio de publicidad, como lo es una difusión con perspectiva intercultural que afectara a su comunidad debieron plantearlo de manera oportuna.

98. Es decir, el hecho de que aleguen de manera difusa una falta de difusión en su comunidad con perspectiva intercultural, no representa una nueva oportunidad en automático y relevarlas de la carga procesal que tenían.

99. Ahora, la ineficacia de los planteamientos radica en que, propiamente no se está ante una elección bajo algún sistema normativo específico, como lo sostuvo el TEV, y esa parte no es controvertida por las actoras, pues se trata de un proceso electivo



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-162/2026

regido bajo las reglas de la Ley Orgánica de los Municipios en Veracruz.

100. Además, las actoras únicamente parten de supuestas exigencias que son genéricas, pues a lo largo han sostenido que la convocatoria debió difundirse en su lengua, pero sin siquiera señalar cuál es la lengua que predomina en su comunidad o que si en procesos electivos pasados la difusión se ha realizado como lo señalan, es decir, a través de perifoneo.

101. Por ello, no basta que aleguen de manera ambigua la falta de análisis con perspectiva intercultural, pues no implica que alcancen su pretensión en automático o que las autoridades se aboquen a un análisis, pues no se aportan elementos mínimos sobre las características particulares de la comunidad.

102. Pero, sobre todo, que no se está frente a una elección regida por algún sistema normativo interno específico o por el derecho consuetudinario.

103. Finalmente, las actoras parten de una premisa equivocada, al pretender sostener la oportunidad de impugnarse cumple porque se trata de un asunto de VPG; sin embargo, una cosa es la consecuencia de esos actos en la figura apuntada y otra cosa es la carga de las partes a impugnar con oportunidad.

104. Esto es, el hecho de que los actos vinculados con presunta VPG sean de tracto sucesivo, se consideran así, pero para medir el impacto que tengan para acreditar la figura aludida, pero de ninguna manera

implica oportunidades de impugnar al infinito cuando la finalidad de lo que se pretende es distinta a la VPG.

**105.** Por todo lo anterior, se desestiman los agravios de las actoras y lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

**106.** Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**107.** Por lo expuesto y fundado se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE:** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-162/2026**